



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 040

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00023-00
Demandante	Bruce Hooker Peñuela
Demandado	Rama Judicial – Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Otro
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por Bruce Hooker Peñuela contra la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Banco BBVA con el objeto que sea protegido el derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

El accionante en el escrito de tutela formula las siguientes pretensiones:

- PRETENSIONES

“

1. Proceda a resolver la petición en torno al valor deducido por concepto de crédito de libranza que ostenta el suscrito con el banco BBVA.
2. Que se vincule al presente trámite al Banco BBVA, para que aclare la situación expuesta en el escrito de petición que les fue remitido por la unidad de recursos aquí accionada.
3. Que se exhorte a la Dirección Seccional De Administración Judicial de Cartagena, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura, pues es inaudito que los empleados del Distrito Judicial de San Andrés tengamos que enviar lluvias de correos electrónicos y recurrir a la acción de tutela como único mecanismo para obtener una respuesta de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena especialmente del área de recursos humanos, si bien es cierto, sabido es la falta de personal o la imposibilidad de disponer de un empleado para que se dedique de manera exclusiva a los asuntos de San Andrés, entonces podría considerarse la viabilidad de dar mayor autonomía administrativa a la Oficina

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00023-00

Demandante: Bruce Hooker Peñuela

Demandado: Rama Judicial - Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Otro

Acción: Tutela

SIGCMA

de Coordinación en razón de la inmediatez existente respecto de esa dependencia o que se tome alguna clase de correctivos, porque resulta agobiante tener que mendigarles siempre una respuesta”

- HECHOS

Se señalan como hechos los siguientes:

1. El día 24 de abril del 2023, mediante correo electrónico dirigido ante la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Bolívar - unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co y rriosf@cendoj.ramajudicial.gov.co, el señor Bruce H. Hooker P., formuló derecho de petición solicitando explicaciones respecto del valor del descuento que se le efectúa en nómina por concepto de crédito de libranza con el Banco BBVA.
2. Posteriormente, el 17 de mayo de 2023, el mencionado servidor judicial nuevamente se dirigió a la unidad de recursos humanos, ante lo cual el Coordinador de asuntos laborales de la unidad le informó que se elevó una solicitud de aclaración al banco BBVA en aras de dar una solución al caso, sin que se enviara constancia de lo afirmado.
3. El 5 de junio de 2023, el Sr. Hooker Peñuela nuevamente solicitó a la accionada a fin que se diera una respuesta de fondo a la petición que ya había sido elevada, no obstante, guardó silencio hasta la fecha.

- CONTESTACIÓN

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar, contestó la tutela aduciendo frente a los hechos expuestos que la unidad de talento humano, mediante oficio dio respuesta a la petición elevada por la parte accionante, notificando esta misma vía correo electrónico.

En tal sentido, solicita sea declarada improcedente la tutela por la carencia actual del objeto de la misma.

Banco BBVA

El Banco BBVA guardó silencio dentro de la oportunidad legal para dar respuesta a la tutela.

- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada el día 28 de junio de 2023.¹

El 28 de junio de 2023 mediante Auto No. 0059 se admitió la solicitud de tutela presentada.²

Dentro del término oportuno para contestar la tutela, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena rindió su respectivo informe.³ El Banco BBVA guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; de la misma manera, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el en el inciso 2º del numeral 6º y 8º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)

8. (...)

¹ Índice 4 del expediente digital.

² Índice 6 del expediente digital.

³ Índice 9 del expediente digital.

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00023-00
Demandante: Bruce Hooker Peñuela
Demandado: Rama Judicial - Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Otro
Acción: Tutela

SIGCMA

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado”

En el caso objeto de estudio por la Sala, como quiera que la acción de tutela se impetró por parte de un empleado de la jurisdicción ordinaria –Técnico en Sistemas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés - corresponde su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se evidencia, pues, la competencia de este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia en la presente acción constitucional.

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego del estudio de la competencia, la Sala debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta. Se procederá entonces a estudiar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Subryas de la Sala)*

En el asunto sub lite, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Bruce Hooker Peñuela, quien manifiesta que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, quien actúa en su propio nombre y es el titular del derecho en estudio, con lo cual es suficiente para tener por acreditada la legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

De acuerdo a lo relatado por el accionante, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar y el Banco BBVA, han violado el derecho invocado por la omisión de dar respuesta oportuna, completa y congruente al derecho de petición elevado ante las mencionadas autoridades respecto de los descuentos de libranza efectuados y su efectiva aplicación a un crédito que tiene con la mencionada entidad bancaria, lo cual se encuentra dentro del marco de actuación de las accionadas.

Requisito de inmediatez

La Sala encuentra que este requisito se encuentra cumplido en tanto que la primera petición fue presentada por el Sr. Hooker Peñuela el 24 de abril de 2023, mediante correo electrónico, ante la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar. El día 17 de mayo de 2023, el accionante mediante correo electrónico solicitó que se diera respuesta a la petición elevada el 24 de abril de 2023, petición que fue reiterada nuevamente el 05 de junio del año en curso. De esta manera, se advierte que se obró en un término razonable ya que la acción fue interpuesta dentro del mes siguiente a la última reiteración de petición por parte del accionante a la Unidad de Recursos Humanos.

Requisito de subsidiariedad

En cuanto a este requisito, debe señalarse que la Corte Constitucional ha sostenido que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición⁴, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Alta Corporación⁵.

⁴ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición invocado por el señor Bruce Hooker Peñuela, como consecuencia de la omisión por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar y Banco BBVA de dar respuesta a la petición presentada por el accionante.

- TESIS

Este Tribunal tutelaré el derecho de petición vulnerado por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bolívar y el Banco BBVA, toda vez que las pruebas aportadas al proceso permiten concluir que la petición presentada por Bruce Hooker Peñuela no fue contestada de manera oportuna, íntegra, clara y congruente por las entidades accionadas.

ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar*

constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

los derechos constitucionales fundamentales". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Del derecho de petición

La Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener de la entidad pronta respuesta.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia señaló lo siguiente:

"8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁶, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁷.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y

⁶ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *"el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa"*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *"esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**"* (negritas en el texto).

⁷ Sentencia T-430/17.

SIGCMA

congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹¹ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

¹² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹³ Sentencia T-376/17.

¹⁴ Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

SIGCMA

de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando una petición no es contestada de manera clara, íntegra, congruente y dentro de la oportunidad legal, sin duda alguna el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado.

En ese orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a revisar y analizar las pruebas allegadas al plenario, para efectos de estudiar el caso concreto y resolver el problema jurídico planteado.

Pruebas

Dentro del plenario se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. El día 24 de abril de 2023, mediante correo electrónico, el señor Bruce Hooker Peñuela formuló petición ante la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar:¹⁷

“(…)

En virtud de lo descrito en precedencia, solicito se disponga:

- La revisión de las nóminas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, y se me indique con destino a qué crédito se pagaron las cuotas descontadas por valor de \$ 1'883.219 mensual.
- Se me precise por qué, si se descontaron las cuotas correspondientes a los meses de agosto hasta octubre de 2022, el pago se hizo tan solo hasta noviembre de ese año por una suma de 1'289.682, existiendo una diferencia de \$4'359.759 entre lo deducido y lo pagado.
- La revisión de las nóminas de noviembre de 2022 hasta abril de 2023, en los que se ha venido descontando una cuota de \$ 1'883.219, pero a la entidad financiera solo se le ha pagado la suma de \$1'289.682 en cada mes.
- Una vez identificado el error aritmético entre lo deducido en nómina y lo efectivamente pagado a la entidad financiera BBVA, solicito se

¹⁵ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁶ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

¹⁷ Índice 03 anexos Fls. 4-5. Expediente digital.

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00023-00

Demandante: Bruce Hooker Peñuela

Demandado: Rama Judicial - Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Otro

Acción: Tutela

SIGCMA

me expida una certificación detallada de los pagos realizados a la entidad financiera, y se proceda a la devolución de los saldos a favor, a través de mi cuenta de nómina.”

2. En comprobante de pagos efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cartagena a Bruce Hooker Peñuela, se hace descuento comprendido entre los meses agosto de 2022 a marzo de 2023 por concepto de pago de libranza por valor de \$1.883.219 pesos.¹⁸
3. El día 17 de mayo de 2023, el accionante mediante correo electrónico solicitó que se diera respuesta a la petición elevada el 24 de abril de 2023.¹⁹
4. El 17 de mayo de 2023, el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante correo electrónico indicó al accionante lo siguiente:²⁰

“Cordial saludo Bruce, en el día de hoy solicitamos aclaración a la asesora del BBVA, en correo electrónico que se adjunta, para validar si tienes valores pendientes por reintegrar, y que a su vez nos envíen soporte del valor de la cuota definitiva a aplicar en tu libranza.

Por lo tanto, estamos a la espera de la respuesta de la consulta al banco, para poder dar respuesta de fondo y/o solución a tu caso.”

5. El día 05 de junio de 2023, mediante correo electrónico enviado a la Unidad de Talento Humano de la Direccional Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el accionante por tercera vez solicita le sea resuelto derecho de petición respecto de las inconsistencias presentadas en los descuentos de nómina por concepto de libranza.²¹
6. El día 28 de junio de 2023, la Coordinadora de Asuntos Laborales, Área de Talento Humano – Seccional Bolívar, dio respuesta al accionante, bajo los siguientes términos:²²

“(…)

No se adjuntan los listados mensuales remitidos al banco BBVA, por contener estos, datos sensibles protegidos por habeas data de los demás empleados que se encuentran incluidos en los mismos. Por lo anteriormente expuesto, se contesta una a una cada una de las pretensiones de la petición:

¹⁸ Índice 03 anexos Fl. 9-17 Expediente digital.

¹⁹ Índice 03 anexos Fl. 20 Expediente digital.

²⁰ Índice 03 anexos Fl. 22 Expediente digital.

²¹ Índice 03 anexos Fl. 25 Expediente digital.

²² Índice 9 Expediente digital.

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00023-00

Demandante: Bruce Hooker Peñuela

Demandado: Rama Judicial - Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Otro

Acción: Tutela

SIGCMA

1. Frente a los periodos agosto, septiembre y octubre de 2.022, se descontó la suma de \$1.883.219, se remitieron los listados de empleados al correo electrónico cindypaola.ruiz@bbva.com para la aplicación de los pagos.

2. Con respecto a este punto de La petición, el pago se hizo solo hasta noviembre, porque se le descontaron \$1.883.219, los giros se hicieron a la cuenta del bbva de los valores descontados de todos los empleados de los meses de agosto hasta octubre, dentro de los cuales iba incluido el señor Bruce Hooker Peñuela.

3. Con respecto a este punto al peticionario se le ha descontado la suma de \$1.883.219, pero se reitera que dentro de los listados y giros mensuales remitidos al correo electrónico cindypaola.ruiz@bbva.com, se han remitido oportunamente los listados donde va incluida la información del monto y valor descontado al señor BRUCE HOOKER PEÑUELA con el valor descontado antes mencionado.

4. Frente a este punto se reitera, que de existir una diferencia entre lo aplicado en la obligación financiera en las bases de datos del banco BBVA, frente a los descontado y girado a dicho banco por parte de la tesorería de esta Dirección Seccional, el competente para realizar tal devolución es el banco, por cuanto es quien tiene en su poder los recursos económicos aludidos por el peticionario.”

7. Extractos del Banco BBVA, cuyo titular del crédito de libranza es el señor Bruce Hooker Peñuela por valor de \$37.000.000 pesos, diferidos en cuotas mensuales de \$1.289.682 pesos.

- CASO CONCRETO

En el caso planteado, el accionante señor Bruce Hooker Peñuela solicitó le fuera amparado el derecho de petición, al considerar que se encuentra vulnerado por cuanto no le han dado respuesta a la petición que dirigió ante la Unidad de Recursos Humanos – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bolívar para que se efectúe explicación por inconsistencias presentadas dentro de los descuentos realizados en su nómina por concepto de libranza con el Banco BBVA y se remita relación de descuentos efectuados así como la devolución de los saldos a favor.

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, la Sala concluye que el accionante adquirió un crédito de consumo (libranza) con el Banco BBVA, cuyo valor de pago mensual por concepto del crédito es de \$1.289.682, el cual debe ser descontado por nómina por parte de la empleadora del accionante, que en este caso es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar.

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00023-00
Demandante: Bruce Hooker Peñuela
Demandado: Rama Judicial - Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Otro
Acción: Tutela

SIGCMA

De igual manera, se evidencia en el informe rendido por el área de talento humano y con las pruebas aportadas que los valores enviados a dicha entidad por descuentos de nómina del accionante desde el mes agosto de 2022 al mes de marzo de 2023, por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena – Bolívar, fueron enviados al Banco BBVA, fue por el monto de \$1.883.219.

Para efectos de procurar la resolución de esta situación, el señor Bruce Hooker Peñuela, elevó derecho de petición ante la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar, la cual hasta el momento no ha sido respondida en su integridad y de manera clara. Si bien de manera extemporánea, la Dirección Seccional de Administración Judicial dio respuesta y envió copia del correo por el cual da respuesta a la petición del accionante, lo cierto es que la respuesta no es completa en tanto que se solicitó no solo que se explicara el valor de los descuentos realizados durante los meses agosto de 2022 a marzo de 2023 por valor de \$1.883.219 sino que explicara sobre la diferencia existente entre lo descontado y lo que efectivamente correspondía pagar al banco, teniendo en cuenta la relación de los descuentos.

Sobre la anterior solicitud contenida en el derecho de petición no hubo respuesta clara ni completa en el oficio remitido al señor Bruce Hooker Peñuela por la Dirección Seccional de Administración Judicial en el marco de esta acción de tutela, dado que, si bien enumeran punto por punto las respuestas, estas se hacen de manera general y confusa, particularmente la respuesta a la pregunta número 2 de la petición del accionante, resulta ser ininteligible:

PREGUNTA: “Se me precise por qué, si se descontaron las cuotas correspondientes a los meses de agosto hasta octubre de 2022, el pago se hizo tan solo hasta noviembre de ese año por una suma de 1’289.682, existiendo una diferencia de \$4’359.759 entre lo deducido y lo pagado.”

RESPUESTA:” Con respecto a este punto de La petición, el pago se hizo solo hasta noviembre, porque se le descontaron \$1.883.219, los giros se hicieron a la cuenta del BBVA de los valores descontados de todos los empleados de los meses de agosto hasta octubre, dentro de los cuales iba incluido el señor Bruce Hooker Peñuela.”

Para esta Sala es claro que no tiene sentido, ni guarda congruencia la respuesta a la pregunta que realizó el señor Bruce Hooker Peñuela, dado que lo que pretende

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00023-00
Demandante: Bruce Hooker Peñuela
Demandado: Rama Judicial - Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de
Administración Judicial de Cartagena y Otro
Acción: Tutela

SIGCMA

el accionante es la explicación sobre la diferencia existente entre lo descontado y lo efectivamente pagado al banco con quien tiene la obligación financiera, respuesta que no fue dada como queda demostrado.

De otro lado, merece reproche la actitud indiferente del Banco BBVA al guardar silencio en el marco de la presente tutela, toda vez que se le dio oportunidad para que manifestara las razones por las cuales existe la diferencia claramente evidenciada entre lo descontado al accionante \$1.883.219 pesos y lo que debe recibir el banco \$1.289.682 pesos, por concepto de pago de libranza, no obstante, no presentó ninguna explicación al respecto. Esta Sala debe enfatizar en la necesidad que la entidad bancaria brinde una respuesta a los puntos expuestos por el servidor judicial, quien evidentemente está procurando asegurar el debido cumplimiento de sus obligaciones financieras con el banco BBVA, sin que la mencionada entidad atienda debidamente la comprensible preocupación de uno de sus clientes sobre los pagos efectuados a la deuda adquirida.

Es por lo anterior que, la Sala evidencia sin mayor esfuerzo que existe una flagrante vulneración al derecho de petición, por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar y el Banco BBVA, dado que a la fecha no se le ha dado al accionante, respuesta de fondo, íntegra y congruente a la petición elevada. En razón de lo cual, esta Corporación tutelaré el derecho fundamental de petición conculcado al Sr. Bruce Hooker P.

Finalmente, esta Sala debe exhortar severamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bolívar, para que procure los medios y los mecanismos de control que permitan atender y dar respuesta oportuna, completa y congruente a los derechos de petición de los servidores de la Rama Judicial, para evitar incurrir nuevamente en este tipo de conductas claramente vulneradoras de los derechos fundamentales.

Conforme todo lo expuesto, se ordenará a la Unidad de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bolívar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se proceda a dar respuesta completa a la petición elevada el 24 de abril de 2023 por el señor Bruce Hooker Peñuela. De igual forma y dentro del mismo término, el Banco BBVA deberá brindar la información sobre los valores que ha recibido de parte de la Rama Judicial por concepto de pago de la libranza ya indicada y la

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00023-00
Demandante: Bruce Hooker Peñuela
Demandado: Rama Judicial - Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de
Administración Judicial de Cartagena y Otro
Acción: Tutela

SIGCMA

aplicación de tales valores al monto total de la deuda del Sr. Bruce Hooker P. Es decir que, debe haber una completa conciliación para que con certeza se establezcan los valores descontados por la Rama Judicial, los remitidos y reportados al banco BBVA y los efectivamente aplicados para atender la deuda que tiene el accionante con la entidad bancaria; y si es del caso, realizar la devolución de los saldos a favor por los descuentos de más que se hubieren efectuado al señor Bruce Hooker Peñuela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor Bruce Hooker Peñuela, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bolívar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se proceda a dar respuesta completa a la petición elevada por el accionante Bruce Hooker Peñuela.

TERCERO: ORDENAR al Banco BBVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá brindar la información sobre los pagos por concepto de libranza recibidos a favor del señor Bruce Hooker Peñuela, los montos aplicados a la deuda y, si fuere del caso, proceda a realizar las devoluciones de saldos a favor del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00023-00
Demandante: Bruce Hooker Peñuela
Demandado: Rama Judicial - Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de
Administración Judicial de Cartagena y Otro
Acción: Tutela

SIGCMA

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de
decisión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-
2023-00023-00)

Código: FCA-SAI-04

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1813d73a1dcc77601e09334df9a42ea520bb4b1a6e2ff3161fa55e54f4b658de**

Documento generado en 12/07/2023 08:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>